



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 154 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	06/09/2022	Auto Decide - Recurso
41001311000220220005900	Procesos Verbales	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	06/09/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion, Ordenad Reponer El Literal B). Del Numeral 2 Del Proveído Calendado El 25 De Julio De 2022, En Consecuencia, Negar A Instancia De La Parte Demandada El Decreto De La Prueba Testimonial De Los Señores Luz Marina Serrano, Jesús Antonio Guevara Llanos, Patricia Puentes Y Sandra

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1ecf5c2-7950-45fd-8d9e-e49a2fcb1e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 154 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



					Ramírez, Por Las Razones Esbozadas En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo: Adicionar El Literal B) Del Numeral 1, Por Tanto Se Ordenará Escuchar En Declaración A Los Señores Carlos José Santos Sánchez Y Rosa Elvira Rivera Saavedra.
41001311000220070009600	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Calderon Castro	Edwin Aider Manco Carvajal	06/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Y Pone En Conocimiento
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	06/09/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1ecf5c2-7950-45fd-8d9e-e49a2fcb1e2

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2007 00096 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor A.M.C. Representado por  
**CAROLINA CALDERÓN CASTRO**  
**DEMANDADO:** EDWIN ADIER MANCO CARVAJAL

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita información sobre el pago de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor Edwin Adier Manco Carvajal, se considera lo siguiente:

1- En comunicación del 7 de mayo de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, informó a este Despacho que desde el mes de marzo el señor Edwin Adier Manco Carvajal ingresó a nómina de dicha entidad como pensionado, y solicitó se informara si sobre su asignación de retiro existía medida cautelar vigente.

2. En auto del 02 de junio del presente, se dio respuesta a la solicitud presentada por CREMIL, confirmando medida vigente y de acuerdo con ello, se ordenó oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continuará descontando de la asignación mensual que recibe el demandado, la cuota de alimentos fijada a favor del menor A.M.C.

3. Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que, en atención a dicho ordenamiento, comunicado mediante oficio No. 624 del 3 de junio de 2022, CREMIL tomó nota de lo solicitado y procedió con el descuento respectivo.

De acuerdo con ello, actualmente aparecen pendientes por pagar dos títulos judiciales, cada uno por \$230.119: el No. 439050001081883 del 29 de julio de 2022 y el No. 439050001084738 del 30 de agosto de 2022, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para que solicite su autorización para pago.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que a la fecha se encuentran dos títulos judiciales pendientes para pago en el presente proceso.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes en este proceso, que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 02 de junio de 2022 y que fuera comunicado mediante oficio 624 del 3 de junio de 2022, el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares - CREMIL desde el mes de julio viene consignando a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho, lo correspondiente a la cuota alimentaría en favor del menor A.M.C., fijada dentro el presente proceso.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 154 del 7 de septiembre de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00096 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADO:** DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY  
**CAUSANTE:** LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la apoderada judicial de los interesados Hugo Fernely Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez y José Iván Serrano Gutiérrez en calidad de herederos y de la cónyuge Olga Gutiérrez contra el auto fechado 18 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió

*“PRIMERO: RECONOCER al señor LUIS MILCÍADES SERRANO MELÉNDEZ como cesionarios de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores HUGO FERNELY SERRANO GUTIÉRREZ, ARMANDO SERRANO GUTIÉRREZ Y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ dentro de la presente sucesión y únicamente frente al 50% del bien inmueble identificado con F.M.I 50S-40413245 tal como se transfirió en E.P. 1365 del 21 de junio de 2022, ADVIRTIÉNDOSE que el proceso se tomará en el estado en que se encuentra.*

*(...)*

*TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se realice del presente proveído, para que el interesado LUIS MILCIADES SERRANO MELÉNDEZ allegue poder debidamente conferido a su apoderado judicial con la facultad expresa para elaborar el trabajo partitivo, a efectos de autorizar la elaboración del mismo por los apoderados judiciales de todos los interesado”s.*

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En sustento de su inconformidad arguye la impugnante que, el reconocimiento de cesionario sobre la mitad de uno de los bienes no reemplaza a los herederos ni pasa a ser legatario, pues se encuentra limitado a que se respete su adquisición, sin que pueda intervenir en la partición, pues refiere que este último caso únicamente se presenta cuando se adquiere la totalidad del derecho de cuota en los términos del artículo 1377 del C.C. lo cual para el caso de marras no ha acontecido.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y se le designe como única partidora.

### **TRASLADO**

Fijado en lista el traslado del recurso, el mismo venció en silencio sin pronunciamiento de los demás interesados; no obstante, en cumplimiento del auto recurrido el apoderado judicial del cesionario allegó poder debidamente conferido a su favor a través del cual se le otorga por su representado la facultad de elaborar la partición en representación de aquel.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el caso de marras, establece el artículo 318 del Código General del Proceso que la reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, refulge que el recurso interpuesto se planteó dentro de la ejecutoria del auto recurrido, por lo que resulta procedente su estudio; no obstante, habrá de declararse su improsperidad y como corolario se mantendrá, por las razones que pasan a analizarse:

Tratándose de reconocimiento de interesados establece el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad, esto es, que a los cesionarios se les asigna la calidad de interesados del trámite pertinente.

Ahora bien, en efecto el artículo 1377 del C.C. establece el derecho de partición que tiene el comprador o cesionario de cuota, al disponer que *“si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella”*, pero aunado a ello, regula el artículo 507 del C.G.P. que *“los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”*

En ese sentido, resulta errada la interpretación de la togada al indicar que el cesionario no debe intervenir en la partición, pues la norma es clara al establecer que para procederse a la partición por conducto de apoderados los interesados, incluido el cesionario que tiene dicha calidad en los términos del artículo 491 del C.G.P., deben solicitar en común la partición en ese sentido, pues en caso contrario se procederá a la designación de partidador de la lista de auxiliares de justicia.

En suma, si bien es cierto la cesión de derechos herenciales no cede la calidad de heredero la cual es intransferible, si lo es frente a los efectos patrimoniales independiente que sea a título universal o sobre un derecho determinado como sucede en el caso, pues la norma no es condicionante en ese sentido, por el contrario lo faculta para que en la calidad de cesionario además de solicitar su reconocimiento pueda intervenir en la partición, y en ese sentido para procederse a la elaboración de partición de común acuerdo debe estar implícita la autorización del cesionario tal como se requirió en el auto recurrido.

### **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, se mantendrá el auto recurrido calendado el 18 de julio de 2022 y se negará la concesión del recurso de apelación en virtud a aquel no está enlistado como susceptibles del mismo de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. y la normativa especial (arts. 507 del C.G.P.) tampoco lo consagra como apelable, de ahí que bajo el principio de taxatividad que gobierna la alzada se negará por improcedente.

### **CUESTIONES ADICIONALES**

Advertido que el apoderado judicial del cesionario allegó memorial poder que lo faculta para elaborar la tarea partitiva, facultad con la igualmente cuenta la apoderada judicial que inicialmente fue autorizada para ese efecto y que representa a los restantes interesados, lo que se dispondrá es autorizar a los togados para que procedan a elaborar el trabajo de partición en un término perentorio, advirtiéndose en todo caso que si el término concedido vence en silencio, se procederá entonces a designar partidador de la lista de auxiliares de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición impetrado contra el auto calendado el 18 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de subsidiario de apelación 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: AUTORIZAR** como partidores a los apoderados judiciales de todos los interesados Dres. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO y RICARDO QUINTERO ARAUJO**, conforme a las facultades proferidas por los interesados a efectos que procedan a elaborar la partición en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que en caso de vencer el silencio el término antes concedido, se procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de justicia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior auto por estado No. 154 del 7 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00059 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO  
DEMANDADO: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual se convocó a la audiencia y se decretaron las pruebas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En sustento de su inconformidad aduce el proponente que frente a la prueba testimonial de los señores Luz Marina Serrano, Jesús Antonio Guevara Llanos, Patricia Puentes y Sandra Ramírez, solicitada por la parte demandada en su escrito de contestación, brilla por su ausencia la exigencia del Art. 212 del C.GP. según la cual deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*

Que dicha petición resulta planteada de manera genérica porque no establece cuál es el conocimiento que tuviere el testigo respecto de lo que en este asunto se pretende, resultando lesivo para la contraparte, puesto que se entendería que aquel conoce todas las situaciones planteadas.

Aduce, que el legislador pretendió que aquellos testigos peticionados fueran limitados frente a su dicho y que la contraparte conociera de contera lo que con ellos se va a mostrar y así poder ejercer el derecho de contradicción necesario para estas contiendas jurídicas, exigencia con la que se respeta el principio de lealtad, por lo que correcto era rechazar la prueba testimonial.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Sabido es que conforme al artículo 212 del C.G.P. *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”***

Es así que solo cuando el interesado ha dado cumplimiento a la norma antes transcrita, es pertinente decretar la prueba, ya que la disposición siguiente condiciona su decreto al acatamiento de los requisitos allí exigidos, al expresar el artículo 213 lo siguiente:



*“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el Juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*

Estas dos normas establecen de manera imperativa, tanto a la parte que solicita la prueba, como al operador judicial que se pronuncia sobre la misma, los presupuestos básicos a seguir, para que los testimonios puedan ser decretados.

Y ello tiene su razón de ser, pues precisamente para verificar la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes, se requiere la enunciación somera de lo que con estas se pretende demostrar, pues no de otra manera podría el juez establecer si procede su decreto o con fundamento en el art. 168 de la misma obra, ordenar su rechazo de plano, siendo entonces esta norma la que le impone al juez la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la litis.

Aunando a lo anterior la exigencia de la especificación sucinta del objeto de la prueba testimonial, resulta de vital importancia para que la contraparte puede ejercer su derecho de contradicción como bien lo aduce el censor, ya que es evidente que dicho extremo debe saber previamente cuáles son los hechos que se pretenden acreditar con la aludida prueba, porque solo mediante ese conocimiento previo puede saber qué preguntas debe formularse a los declarantes.

Las razones precedentes son suficientes para revocar el auto impugnado en lo que a la prueba testimonial se refiere y que fuera decretada a instancia de la parte demandada, en consecuencia se denegarán los testimonios de los señores Luz Marina Serrano, Jesús Antonio Guevara Llanos, Patricia Puentes y Sandra Ramírez, solicitada por la parte demandada en su escrito de contestación

Por último aun cuando el censor escoge la vía equivocada para solicitar la adición de la providencia impugnada pues para ello debió recurrir al art. 285 el C. G. P., se procederá al decreto de las pruebas testimoniales de los señores Carlos José Santos Sánchez y Rosa Elvira Rivera Saavedra, por aquel deprecadas en el escrito mediante el cual descorrió las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, pues nada se proveyó al respecto, atendiendo que reúne las exigencias del citado

Así las cosas, se repondrá y adicionará la decisión confutada en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el literal b). del numeral 2º del proveído calendado el 25 de julio de 2022, en consecuencia, **NEGAR** a instancia de la parte demandada el decreto de la prueba testimonial de los señores Luz Marina Serrano, Jesús Antonio Guevara Llanos, Patricia Puentes Y Sandra Ramírez, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el literal b) del numeral 1º, por tanto se ordenará escuchar en declaración a los señores Carlos José Santos Sánchez y Rosa Elvira Rivera Saavedra.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que el proceso lo pueden consultar la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 154 del siete (7) de septiembre de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00212 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ALFONSO ENRIQUE SÁENZ RIBON  
**DEMANDADO:** JUAN DAVID SAENZ MAJE

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Miller Osorio Montenegro, designado como Curador Ad Litem del demandado, presentó memorial manifestando impedimento para asumir lo encomendado, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem del demandado Juan David Saenz Maje al abogado Miller Osorio Montenegro, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **ALIRIO PINTO YARA** identificado con C.C. No. 93.342.916 de Natagaima - Tolima y T.P. No. 203579 del C.S.J., quien puede ubicarse a través del correo electrónico [alpinto-0804@hotmail.com](mailto:alpinto-0804@hotmail.com), con teléfono No. 3176800204; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

Amc

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 154 del 7 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--